



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, y no se tiene noticia procesal que el (la) sentenciado (a) **NICOLAS SILVA CAICEDO**, haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible dentro del período de prueba que se le impuso en el presente asunto. Bucaramanga, 28 de febrero de 2023, sírvase proveer.


JUDITH ESTEFANY VERA FONTECHA
Sustanciadora

NI. **30167** (Radicado **68001600000020110021100**)
3 CDNOS

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERACIÓN DEFINITIVA
NOMBRE	NICOLAS SILVA CAICEDO
BIEN JURÍDICO	EFICAZ Y RECTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA
LEY	906 DE 2004
DECISIÓN	DECRETA LIBERACIÓN DEFINITIVA Y EXTINCIÓN DE LA PENA ACCESORIA
ESTADO	CONCEDE- SE ARCHIVA EL PROCESO

ASUNTO

Resolver la Liberación Definitiva de la pena en relación con **NICOLAS SILVA CAICEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.098.657.644**

ANTECEDENTES

El Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 14 de junio de 2018, condenó a **NICOLAS SILVA CAICEDO**, a la pena principal de 147 meses 27 días de prisión como responsable del delito de FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO, USO DOCUMENTO PÚBLICO, ESTAFA, FALSEDAD PERSONAL. En sentencia se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Con posterioridad el Juzgado Primero de Penas de Cúcuta, le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria, debiendo suscribir diligencia de compromiso prescindiendo del pago de caución prendaria.

Esta Despacho Judicial, en proveído de 14 de junio de 2018, le concedió el sustituto de la libertad condicional por un período de prueba de 54 MESES 29 DÍAS, debiendo suscribir diligencia de compromiso documento que firmó el 18 de junio de 2018, debiendo cancelar caución prendaria por valor equivalente de DOS SALARIOS Y MEDIO MINIMOS



LEGALES MENSUALES VIGENTES, garantizado mediante póliza judicial, recobrando la libertad el 18 del mismo mes y año¹.

PETICIÓN

Estando en esta fase de ejecución de la pena, el sentenciado **NICOLAS SILVA CAICEDO** solicita "*libertad y paz y salvo por pena cumplida*" lo que para el Despacho en aplicación del principio de caridad² y dada las explicaciones que allega el sentenciado trata de la solicitud de liberación definitiva de la pena que fue impuesta dentro del proceso de la referencia; de lo anterior y previo a la revisión de las probanzas adjuntas al dossier, entra el despacho a estudiar y pronunciarse lo que en derecho corresponde.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la liberación definitiva de las penas impuestas, previo análisis del cumplimiento de los compromisos signados en el acta compromisoria.

El artículo 67 del Código Penal prevé la liberación definitiva, cuando el sometido al período de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el caso de **NICOLAS SILVA CAICEDO**, se tiene que este Despacho le concedió el sustituto de la libertad condicional por un período de prueba de 54 MESES 29 DÍAS, a la fecha se tiene que el período de prueba se encuentra satisfecho, así como que dentro del expediente no se tiene noticia procesal que haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible dentro del periodo de este, razón por la cual, se procederá la declaración de liberación definitiva.

Se ha de cancelar entonces cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto, **no procede la devolución de dineros en razón a que las obligaciones fueron garantizadas mediante póliza judicial-** folio 135-.

Respecto a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, resulta importante resaltar que si bien el juzgado en decisiones anteriores venía señalando que la pena accesoria se ejecutaba una vez se hubiere cumplido la pena principal, de acuerdo con la interpretación de la sentencia CSJ SP del 26 de abril de 2006, Rad. 24.687, en este momento se reconsidera tal postura y en adelante se atenderá el contenido estricto del artículo 53 del C.P., que indica que:

¹ Folio 137

² Según el cual la Corte, en tanto receptora de un lenguaje en común, tiene el deber de desentrañar para el eficaz desarrollo de la comunicación establecida lo correcto de las afirmaciones empleadas por los interlocutores, de modo que atenderá cada postura jurídica desde la perspectiva más coherente y racional posible. Proceso N° 36357. Corte Suprema de Justicia. MP: JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA. 26 de octubre de 2011.



“las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta”,

Lo anterior, al tenerse en cuenta la determinación de la Corte Suprema de Justicia, que en providencia STP 13449-2019 Radicación No. 107061 del 1 de octubre hogaño, en sede de tutela, recomienda de manera prevalente el uso del método gramatical, dado que la redacción del texto legal ofrece estabilidad y certeza Jurídica y no necesita interpretaciones adicionales.

Sobre el mismo tema la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha establecido que:

«la pena accesoria siempre se ase [sic] debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos» (T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013) y, más recientemente, que «(i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito» (T-366/15).³

Dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo.

Finalmente, a la ejecutoria de esta decisión, **ORDENESE** al Centro Administrativo para estos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad proceda a realizar la operación dentro del Sistema de Gestión Judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los Sistemas de Consulta de la Rama Judicial; lo anterior, tiene como fundamento entre otras decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

De conformidad con lo antes expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E

PRIMERO. - DECLARAR la liberación definitiva de la pena de prisión impuesta a **NICOLAS SILVA CAICEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.098.657.644**, conforme a las consideraciones consignadas en este auto interlocutorio.

SEGUNDO. - DECLARAR extinguida la pena accesoria que fue impuesta a **NICOLAS SILVA CAICEDO**, de conformidad con las previsiones del art. 53 del C.P. y en la sentencia CSJ STP13449-2019 Radicación 107061 del 1 de octubre de 2019, para lo cual se deberá comunicar de esta decisión a las mismas autoridades a las que se les informó la imposición de la condena.

³ CSJ STP13449-2019 Radicación 107061 i de octubre de 2019 M.P. Patricia Salazar Cuellar



TERCERO. – no procede la devolución de dineros en razón a que las obligaciones fueron garantizadas mediante póliza judicial

CUARTO. - Ejecutoriada la presente determinación, comuníquese a las entidades que se les comunicó la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P

QUINTO. - DISPONER el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los Sistemas de Consulta de la Rama Judicial, conforme se motiva.

SEXTO. - REMITIR la actuación al Juzgado de origen para su correspondiente archivo, una vez ejecutoriada la presente determinación.

SÉPTIMO. - LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido con la justicia en lo relacionado con este asunto.

OCTAVO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMARSY DE JESÚS COTERA JIMÉNEZ

Jueza

JV